REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66170310500120190000101
DEMANDANTE:	Administradora de Fondos de Pensiones "Porvenir S.A"
DEMANDADO:	Municipio de Dosquebradas - Risaralda
ASUNTO:	Auto que decide las excepciones – 12-07-2021
JUZGADO:	Laboral del Circuito de Dosquebradas
TEMA:	Excepción de prescripción aportes en pensión

APROBADO POR ACTA No. 29 DEL 01 DE MARZO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 12-07-2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, radicado **66170310500120190000101**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14 DEL 07 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

La AFP Porvenir S.A., promovió acción ejecutiva en contra del Municipio de Dosquebradas con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión con sus intereses y que correspondieron a los ciclos 07-1997 al 02-2017, respecto de los siguientes afiliados y periodos:

Afiliado	Periodos	Capital adeudado
GABRIEL ELIAS GOMEZ RUIZ	feb.-16 a feb.-17	2.523.040
IVAN GALEANO GUZMÁN	ago.-00	137.394
JHON HENRY VERA ANGEL	ene.-10 a feb.-10	373.440
JORGE IVAN GALVIS MEJIA	jun.-97; dic.-97; ene.-98	252.732
OSWALDO DE JESUS VASQUEZ CARDONA	jun.-04; ene.-06; may.-03	415.898
FERNANDO SALDARRIAGA JIMENEZ	jun.-04	51.910
MARTHA CECILIA GRISALES MAFLA	mar.-00 a jun.-00	288.148
GLORIA INES CALVO MONTOYA	may.-99 a sep.-99	846.250
MARIA NUBIA PINZON DIAZ	jul.-95	14.867
NATALIA MARULANDA MENDEZ	feb.-99	139.658

Dicha petición fue atendida por el Juzgado al proferir mandamiento ejecutivo el 28-02-2019 el cual, una vez notificado, el Municipio de Dosquebradas excepcionó entre otros, **pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.** (Archivo 010).

En lo que interesa al recurso, el ente territorial al sustentar la excepción cobro de lo no debido lo hizo sobre la base de no haber existido vínculo laboral respecto del periodo cobrado por Jorge Iván Galvis Mejía (ciclo 199801), Oswaldo de Jesús Vásquez Cardona (2003-05, 2004-06 y 2006-01), Fernando Saldarriaga Jiménez (2004-06) y John Henry Vera Ángel (2010-02). Frente al afiliado Gabriel Elías Gómez Ruiz, refirió haber cancelado lo cobrado y, en torno a la prescripción, la sustentó en que la acción de cobro de los aportes estaba sometido a tales reglas.

Posición de la parte ejecutante.

Porvenir S.A., frente a la excepción de pago parcial de la obligación sostuvo que, en julio de 2019 el Municipio había pagado lo adeudado por el afiliado Gabriel Elías Gómez Ruiz, pero ello había sido con posterioridad a la presentación de la demanda.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido refirió que frente al afiliado Jorge Iván Galvis Mejía (199801) no había claridad sobre la terminación del vínculo laboral porque en marzo se habían generado pagos. Y, respecto de los aportes cobrados por el afiliado Oswaldo de Jesús Vásquez Cardona y Fernando Saldarriaga Jiménez, recalcó que la AFP con la marcación de novedades en la zona transaccional, desaparecía la deuda del empleador.

Finalmente, en lo que atañe a la **prescripción** sostuvo que en el ordenamiento legal no existía disposición que señalara expresamente un término que extinguiera la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones; que los aportes no podían ser sustituidos y garantizaban la viabilidad financiera del Sistema por lo que no podían ser objeto de prescripción o de suspensión de la acción porque haría nugatorio un derecho imprescriptible.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, mediante auto del 12-07-2021 resolvió los medios exceptivos frente a los que dispuso:

> "PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de la obligación por falta de requisitos para la constitución del título", por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominadas "cobro de lo no debido" respecto de los aportes e intereses objeto de ejecución cobrados respecto de los siguientes afiliados:

- Jorge Iván Galvis Mejía 01-1998
- Oswaldo de Jesús Vásquez Cardona 2003-05, 2004-06 y 2006-01.
- Fernando Saldarriaga Jiménez 2004-06
- Jhon Henry Vera Ángel 2010-02

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominadas "prescripción", respecto de los aportes e intereses objeto de ejecución, respecto de los siguientes:

- Jorge Iván Galvis Mejía 1997-06 y1997-12.
- Gloria Inés Calvo Montoya 1999-05 a 1999-09
- Iván Galeano Guzmán 2000-08
- Jhon Henry Vera Ángel 2010-01
- María Nubia Pinzón Diaz 1995-07
- Martha Cecilia Grisales Mafla 2000-03 a 2000-06
- Natalia Marulanda Méndez 1999-02

CUARTO. DECLARAR la CESACIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR PAGO respecto de los aportes e intereses correspondientes al trabajador Gabriel Elías Gómez Ruíz, respecto de los periodos 201602 al 201702, por las razones expuestas.

QUINTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

SEXTO. DISPONER la terminación del presente proceso y su archivo, previo levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes".

Para arribar a tal determinación se apoyó en las pruebas documentales aportadas en el expediente a los que les otorgó todo el valor probatorio para concluir que existieron aportes cobrados frente a ciclos en los que no existía relación laboral o que no se adeudaban por lo que era a la AFP a quien le competía demostrar la afiliación por cuenta del ejecutado.

En cuanto al pago realizado respecto de Gabriel Elías Gómez si bien se realizó luego de emitido el mandamiento, lo cierto es que se produjo dentro de los cinco días con que contaba la ejecutada para pagar luego de notificado el mandamiento y ello conllevaba a la cesación de la ejecución respecto de dicho cobro.

Frente a la prescripción, refirió que las acciones de cobro de aportes por parte de los respectivos fondos estaban sometidos al término prescriptivo de cinco (5) años contemplado en el estatuto tributario, aspecto que no tenía implicaciones en el afiliado porque en todo caso, eran las AFP quienes debían de responder ante el afiliado por la omisión de realizar el cobro coactivo de manera oportuna.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, **Porvenir S.A.** apeló la decisión en dos aspectos: El primero, frente a la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial que

salió avante, solicitando a la Sala revisar la documental aportada porque a su juicio existían pruebas que demostraban los periodos adeudados. El segundo, respecto de la prescripción sostuvo que las deudas por aportes son imprescriptibles porque no existe disposición alguna que señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente en contra del empleador moroso; que los aportes no podían ser sustituidos y garantizaban la viabilidad financiera del sistema y admitir tal cosa harían nugatorio un derecho que es imprescriptible y por tanto la acción encaminada a reclamar tales dineros subsiste durante la vida del titular y sus beneficiarios sin perjuicio de la prescripción de las mesadas.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 27-01-2022, se corrió traslado a las partes para alegar. Durante dicho término, Porvenir S.A. se ratificó en las consideraciones de la alzada y la ejecutada Municipio de Dosquebradas también lo hizo respecto de los argumentos expuestos en las excepciones que formuló. Por su parte, el Ministerio Público no presentó concepto.

V. CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **(i)** Establecer si respecto de la excepción de cobro de lo no debido o pago se realizó una correcta valoración probatoria y, **(ii)** Determinar si la acción de cobro de aportes pensionales adelantada por los fondos de pensiones está sometido al término de prescripción.

Frente a lo anterior, considera la Sala que el auto objeto de apelación debe **REVOCARSE** parcialmente, son razones:

El artículo 101 del CPTSS, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En lo que respecta al cobro de las cotizaciones al sistema pensional, dispone la ley 100 de 1993 en el artículo 24:

> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Y, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, regula el cobro coactivo ante la jurisdicción ordinaria por el impago oportuno de aportes y dispone:

> *ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria (…).*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Pues bien, en el presente asunto ninguna discusión ameritó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas en cita, pues se adosó el requerimiento realizado a la ejecutada y el recibido por ésta, el estado de cuenta o liquidación de los periodos en mora efectuada del **10-10-2018**, documento donde se discriminan los trabajadores, periodos adeudados y monto de los aportes adeudados del 22-11-2018 (Archivo 27).

De la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial.

Revisado los documentos aportados por el Municipio de Dosquebradas, se encontró a folio 22 (archivo 26) copia de la resolución 081 del 01-02-2010 con la que se acredita que el contrato de trabajo con el señor JHON HENRY VERA ANGEL fue terminado desde dicha fecha, inclusive, con lo cual se demuestra que al no existir vínculo para el periodo 02-2010, por igual motivo ningún aporte adeuda el Municipio por cuanto no se causaron.

Respecto de JORGE IVAN GALVIS MEJÍA, es de anotar que se cobra el ciclo 01-1998. Sin embargo, de la resolución 010 del 07-01-98 (fol. 25, archivo 26) por medio de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas, se desprende que el vínculo laboral perduró hasta el 31-12-97, demostrando el Municipio que al no existir vínculo para el periodo 01-1998, por igual motivo ningún aporte adeuda pues no se causaron, al margen que con posterioridad se le hubiese vinculado nuevamente a la administración mediante decreto 099 del 23-01-98, pues obsérvese que la posesión data del 02-02-98, momento a partir del cual se genera la obligación de aportar y por ese periodo (02-98) ninguna deuda se cobra. De manera que ninguna razón le asiste a Porvenir S.A. el cobro de dicho aporte.

Frente a OSWALDO DE JESÚS VÁSQUEZ CARDONA (aportes de los ciclos 2003-05, 2004-06 y 2006-01) y FERNANDO SALDARRIAGA JIMÉNEZ (ciclo

2004-06), si bien la parte actora alegó que no existió vínculo para sustentar el cobro de los aportes, lo cierto es que del detalle de deuda con corte al 02-07-2019 expedido por Porvenir S.A. no aparecen los citados afiliados (fl. 28, archivo 26), lo que en otras palabras implica que ningún aporte de los referidos periodos demostró la AFP que le estaban siendo adeudadas y ante la negación indefinida realizada por el ejecutado – *no existir vínculo laboral* - la carga de demostrar lo contrario le incumbía a la AFP, situación que en este caso no cumplió.

Finalmente, en cuanto al pago realizado por el afiliado GABRIEL ELÍAS GÓMEZ, como quiera que el 3 julio de 2019 la AFP acepta haber recibido el pago, frente a ello debe tenerse en cuenta que habiéndose notificado el mandamiento el martes 25-06-2019 (fl. 1, archivo 007), el Municipio contaba con cinco (5) días para pagar, lo cual hizo el mismo 03-07-2019. Ello implica que esta deuda en particular habiendo sido cancelada en el término correspondiente, lo que procedía era la cesación de la acción por pago, como efectivamente se hizo.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia en estos puntos en particular.

De la excepción de prescripción.

Frente a la oportunidad para emprender la ejecución, es de tener en cuenta que la prescripción se aplica sobre aquellos derechos que, por virtud de su naturaleza, son susceptibles de extinguirse en el tiempo, más no sobre aquellos que, **por virtud de la Constitución y la ley, sean imprescriptibles**., aspecto último frente al cual, la Corte ha desarrollado una extensa jurisprudencia que denota que los elementos constitutivos del derecho pensional de los afiliados son imprescriptibles.

De allí que el Estatuto Tributario si bien establece una prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, lo cierto es que no sería aplicable al caso porque al corresponder a aportes pensionales ello es una controversia propia de la seguridad social con la connotación de ser imprescriptible por los derechos vitalicios e irrenunciables que de ellos emergen, por lo que aplicar la prescripción establecida para otro tipo de aportes parafiscales, tal situación va en contravía de los propósitos que persigue la seguridad social.

A propósito, en las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016 y CSJ SL16856-2016, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los

aportes pensionales de los afiliados no está sometida a prescripción y, en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y CSJ SL2944-2016, precisó que «*el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción*».

Y, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21378, reiterada en fallo del 6 de mayo de 2010, radicación 35083 la Sala de Casación Laboral sostuvo: *"Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso".*

A su vez, en providencia CSJ SL738-2018 indicó: *«si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción».*

En este punto hay que tener en cuenta que al corresponder los aportes impagos a recursos que debieron ingresar a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, conforme al literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, dichos emolumentos al ser «*un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora*», no resultaría admisible pretermitir el enriquecimiento sin causa en cabeza del empleador incumplido, quien a pesar de descontar del salario de sus dependientes el porcentaje que le correspondía de aporte, también omite pagar lo que está obligado como empleador y el respectivo traslado de los aportes parafiscales a la AFP al punto de afectar directamente el capital del afiliado, es decir, genera efectos negativos no solo frente al derecho irrenunciable a la seguridad social, a los recursos del afiliado y a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

De ahí que no sea posible considerar que los aportes en favor de los afiliados se afecten por la prescripción, toda vez que aquellos son de propiedad de ellos y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha

conformado con su fuerza de trabajo para alcanzar las prestaciones derivadas de aquel régimen pensional; por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término previsto para otras obligaciones[1].

Con todo, le asiste la razón al recurrente al sostener que el cobro de los aportes para pensión, dada su naturaleza y finalidad, cuando el derecho está en formación no está sometido a las reglas de la prescripción al constituir un presupuesto esencial para la conformación de los derechos de los afiliados frente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por lo que su cobro se hace imprescriptible y es exigible en cualquier momento no solo por parte del afiliado sino también por la AFP que lo representa.

En síntesis, se dispondrá a revocar el ordinal tercero y sexto del auto recurrido para declarar no probada la excepción de prescripción y disponer seguir adelante con la ejecución respecto de los aportes impagos por el Municipio de Dosquebradas.

Como quiera que el recurso de apelación prosperó de manera parcial tal situación conlleva a que se deba condenar en costas de primera instancia al Municipio ejecutado en un 50%. En esta instancia no se dispondrá condena por la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero y sexto del auto proferido el 12-07-2021 del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la ejecutada.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante con la ejecución respecto de los siguientes afiliados y aportes:

- Jorge Iván Galvis Mejía 1997-06 y1997-12.
- Gloria Inés Calvo Montoya 1999-05 a 1999-09
- Iván Galeano Guzmán 2000-08
- Jhon Henry Vera Ángel 2010-01
- María Nubia Pinzón Diaz 1995-07
- Martha Cecilia Grisales Mafla 2000-03 a 2000-06
- Natalia Marulanda Méndez 1999-02

TERCERO. Condenar en costas de primera instancia en un 50% a cargo del Municipio ejecutado y a favor Porvenir S.A.

[1] Ver STL3413-2020. Salvamentos de voto Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Jorge Luis Quiroz Alemán.

Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Confirmar en lo demás el auto recurrido.

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c3764d17d15581757eacf60d8ccfdd495dbb1473f1cf4bc2953a53e276de4b
Documento generado en 03/03/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica